

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 264.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Mientras las Córtes no aprueben otra legislación militar, se aplicarán en todo su rigor las Ordenanzas generales del Ejército y Armada, sin excepcion alguna en todos los delitos militares.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el anterior, quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 71, 72, 74, 83, 84 y 85 del tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas, respecto de las penas que se señalan; debiendo ser castigados los delitos á que se refieren por las leyes generales del país.

Art. 3.º En los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 63 del tratado 8.º, tit. 10, quedará consignada la pena de cadena perpetua como castigo, en sustitucion de pena de la vida; continuando vigente, si embargo, cuando la inobediencia se haya cometido en servicio de armas, de campaña ó funcion de guerra. Los artículos 69 y 70 continuarán igualmente vigentes; el primero cuando el reo no pruebe que dió muerte ó causó la mutilacion en propia defensa, y el segundo cuando el robo tenga lugar en el cuartel, tienda de campaña y casa de Oficial, ó de paisano en que esté alojado. Quedan derogados los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

En todos los demás casos en que la Ordenanza marca taxativamente la pena de muerte, se entenderá pena de muerte ó de cadena perpetua, que aplicarán los Tribunales militares y Consejos de guerra segun las circunstancias que en cada caso ocurran.

Art. 4.º En todos los casos en que se expresa el *Real servicio* se entenderá el *servicio de la Nacion*, y quedan nulas y sin efecto alguno cuantas órdenes, decretos y leyes, inclusa la del 9 de Agosto último sobre abolicion de la gracia de indulto, se opongan á la presente ley.

Sin embargo, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y en atencion á las circunstancias que en cada caso concurren, podrá indultar de la pena de muerte impuesta por los Tribunales militares ó Consejos de guerra, sustituyéndola con la pena inmediata.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Se suspenden en todo el territorio de la República las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, párrafo primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la expresada Constitucion, regirá desde la fecha del presente decreto la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Todo ciudadano mayor de 18 años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviere domiciliado deberá llevar una cédula de empadronamiento que acredite su personalidad. Los Alcaldes las concederán gratis á cualquier vecino ó residente que la solicitare.

Art. 2.º Los que pasados 10 dias desde la publicacion de este decreto fuesen habidos fuera del pueblo en que están empadronados sin el indicado documento, serán detenidos y entregados á disposicion de la Autoridad superior civil de la provincia en que se hallasen.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, decreta:

Artículo 1.º Quedan caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas hasta la publicacion de este decreto.

Art. 2.º Los individuos del Ejército, Armada y Milicia Nacional podrán usar toda clase de armas con arreglo á los preceptos de su instituto.

Art. 3.º Los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior usaran armas, satisfarán una multa que no bajará de 50 pesetas por primera vez. Caso de reincidencia, serán sometidos á la accion de los Tribunales.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

La gravedad de las actuales circunstancias todo lo hace necesario; la autorizacion amplia de que se halla revestido el Gobierno todo lo hace legitimo; la

guerra, que es la mas grande de nuestras desdichas y que podria ser la mayor de nuestras humillaciones, todo lo hace conveniente. Por eso el Gobierno de la República, que no vacila ni vacilará en adoptar cuantas medidas parezcan oportunas para privar á los enemigos de la libertad de los medios que ellos emplean para hacer mas duradera y terrible la guerra civil, aun con harto sentimiento, tiene que fijarse hoy en la prensa periódica y en las publicaciones políticas.

Muchas de estas, ya alentando la insurreccion, ya dando noticias de todo género contrarias á los intereses del país y favorables al deseo de los perturbadores; ya, por último, indicando á los que se levantan en armas contra la soberanía de la Nacion el estado, plan y fuerzas de nuestro ejército, contribuyen de un modo poderoso y eficazísimo á que las rebeliones, en vez de apagarse, crezcan y sea cada dia mas difícil dominarlas.

Sin oponer, por tanto, el menor obstáculo á la propaganda de cualquiera doctrina política, pero en el deseo de atajar las consecuencias del grave mal que hoy nos aqueja por esta causa, el Gobierno de la República, usando de las facultades que le están conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles cuidarán muy especialmente de que los periódicos y demás publicaciones que se den á luz en sus respectivas provincias no incurran en los casos siguientes:

1.º Publicar excitaciones á la rebelion ó sedicion contra el Gobierno constituido ó contra las Autoridades legítimas de cualquier categoria que sean.

2.º Defender cualquier acto rebelde ó sedicioso, ó la conducta de los que están en armas contra el Gobierno constituido.

3.º Publicar otras noticias de la insurreccion que las que les sean comunicadas por conducto oficial ó tengan este origen.

4.º Publicar noticias dando cuenta de los movimientos que verifiquen ó deban verificar los ejércitos de la República.

Art. 2.º Si un periódico ó publicación de cualquier género que sea incurriese en alguno de los casos anteriores, será amonestado y advertido por la Autoridad civil, apercibiéndosele para que en lo sucesivo se abstenga de infringir las prescripciones de este decreto.

Art. 3.º En el caso de reincidencia, satisfará una multa que no sea menor de 500 pesetas y no exceda de 5.000.

Art. 4.º Si un periódico ó publicación á quien se hubiese aplicado lo dispuesto en el art. 3.º reincidiese de nuevo, será suspendido sin perjuicio de que pueda exigirsele ante los Tribunales la responsabilidad que hubiese contraído.

Art. 5.º Al exigirse esta responsabilidad, del mismo modo que en la aplicación del art. 3.º, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 12 del Código penal.

Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Al constituirse el anterior Ministerio, del que tuve la honra de formar parte también como Ministro de la Gobernación, manifesté á V. S. los propósitos que me animaban y la línea de conducta que V. S. se hallaba en el caso de adoptar con el objeto de que pudiera cuanto antes restablecerse el orden público y devolverse á los pueblos su reposo perdido y á los ciudadanos su tranquilidad amenazada.

Existían entonces dos insurrecciones poderosas. La carlista, legado de Gobiernos anteriores á la proclamación de la República, y la separatista, hija de funestas debilidades y de punibles complacencias á que aquel Ministerio puso límite con la rapidez y la energía exigidas por lo urgente del caso. Las medidas que condujeron á este resultado no necesitó recordárselas á V. S., que las secundó con ilustrado celo. fundábanse todas en la necesidad de volver por los fueros de la ley atropellada y de la justicia desconocida. Este fin se consiguió en parte. De aquellas insurrecciones, la que proclamaba la disgregación de la patria, atentando á la unidad nacional, sucumbió al cabo, merced á los esfuerzos del ejército, leal siempre á la voz de sus deberes, y merced á la energía desplegada por el Gobierno, que bien pronto se tradujo en medidas satisfactorias para la causa de la libertad y del orden, y que la opinión acogió con aplauso. Hoy, después de las sangrientas escenas de Sevilla y de los criminales desórdenes de Alcoy, y de los delirios de aquellos mismos que un tiempo defendieron entre nosotros la causa de la democracia y del derecho, solo queda de esa insurrección vencida un puñado de hombres en

Cartajena que, si no otra bandera, auxilia eficazmente la bandera del carlismo y de la teocracia con su actitud rebelde y criminal y con su antipatriótica resistencia.

Hoy puede decirse que el movimiento separatista ha concluido, y que los que volvieron por el prestigio de la ley y por los fueros de la justicia al combatirle, han visto sus deseos satisfechos. Hoy puede decirse, por último, que ese movimiento no será un obstáculo para que el Gobierno se aplique con todas sus fuerzas á restablecer el orden; pero puede decirse, sí, que las consecuencias de ese movimiento han determinado la actual situación y todo lo que la actual situación tiene de grave, de crítica, de difícil y de peligrosa.

No se debe á otras causas el extraordinario aumento del carlismo durante los últimos meses. Además de la indisciplina de una parte del ejército, fomentada y tolerada por los mismos que luego marcharon á levantar las provincias contra los acuerdos de la Asamblea, la necesidad que tuvo el Gobierno de dirigir toda su atención á este último punto dió espacio bastante y seguridad suficiente á los carlistas de que no se mandarían contra ellos nuevos refuerzos, y de que por tanto les era fácil organizar con los medios de que podían disponer una hueste numerosa, que ya que no al triunfo, aspirase á dilatar meses y meses la guerra civil iniciada.

De esta suerte, cuando terminó la insurrección cantonal, el país observó el singular crecimiento del ejército del Pretendiente, su redoblada osadía y la fortuna que parecía acompañarle en sus primeras operaciones. De esta suerte la situación fué cada vez agravándose, y la urgencia y la necesidad de una política mas fuertemente represiva aun, de una política mas vigorosa y mas inflexible todavía, se dejó sentir, y la Cámara y el Gobierno se dedicaron resueltamente á llevarla á cabo, deseosos de salvar la República y deseosos de salvar la libertad de la patria amenazada.

Con este movimiento de la opinión y del Gobierno coincidió la crisis última, cuyas causas y desenlace conoce V. S. Formado el nuevo Ministerio, su digno Presidente expuso ante la Cámara la política que estaba llamado á desenvolver. Esa política es la misma del Gabinete anterior, y tiende como ella á restablecer el orden público, á devolver á la ley su prestigio y á procurar que la situación de los pueblos mejore, la tranquilidad de todos se afiance bajo la bandera protectora de la República. Pero como las circunstancias son de todo punto supremas; como los momentos son por todo extremo difíciles, y el naufragio parece inminente si no se acude con heroica presteza y viril energía á impedirlo, de aquí que el Gobierno haya acudido á las Cortes en demanda de mas amplias facultades y que las Cortes hayan tenido á bien otorgársela, mirando sólo al deseo

de que pueda con toda libertad realizar y desenvolver su misión, que es alta, que es patriótica, que es grande, que necesita y debe obtener el apoyo de todos los elementos liberales del país.

Esa misión es sólo la de combatir la guerra con la guerra, la de aplicar el hierro y el fuego á los que abandonan el palenque de las ideas y pretenden con el hierro y el fuego escalar el poder, imponerse al país y sujetarnos bajo la mas absurda de las tiranías y el mas anacrónico de los despotismos.

No debe, pues, el Gobierno perdonar medio alguno, ni piensa perdonarlo de los que están en el círculo de sus facultades para atajar los progresos del enemigo.

Y no quiere decir esto que se trate de cubrir la estatua de la ley, ni que en ley se erijan la arbitrariedad ó el capricho de los que poseen el poder supremo. No: de lo que el Gobierno trata, y así debe hacerlo entender V. S., es de que las leyes votadas por las Cortes y las medidas de buen gobierno que el estado del país hace necesario tomar, se cumplan con inflexible rigor; de lo que trata el Gobierno es de que el respeto á la Autoridad y el acatamiento á sus mandatos no sean letra muerta, y de que por último cese ya este desconcierto y esta relajación de todos los vínculos del poder que nos incapacita para ocupar el puesto á que somos acreedores por nuestra historia y nuestros indisputables títulos en el concierto de las naciones europeas.

Salvar la patria y la libertad á toda costa: tal es el propósito del Gobierno. Los últimos acuerdos de las Cortes y los decretos que este Gobierno se ha apresurado á expedir en consecuencia no son mas que los medios de llevar á cabo ese propósito; no son mas que los medios de hacer que la libertad á tanta costa conquistada en 1868 no se pierda, y la República después de tantos esfuerzos establecida no se deshonre.

Los medios ya los conoce V. S. Su aplicación dentro de los discretos límites que la prudencia señala, la aplicación de aquellos que á V. S. sugiera su celo y se hallen dentro del círculo de sus facultades, ese es el procedimiento que V. S. deberá emplear para contribuir á que por completo y en el término mas breve se pacifique la provincia que á V. S. está encomendada, ó para impedir que en ella se levanten rebeldías y se preste auxilio directo ó indirecto al movimiento insurreccional del Norte y Cataluña.

La mayor parte de esos medios mismos los encontrará V. S. en la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, desde hoy en vigor. Llamo toda la atención de V. S. respecto de dicha ley, y sobre todo acerca de aquellas de sus disposiciones que se refieren al estado de prevención y alarma. Entre estas encarezco á V. S. el puntual cumplimiento de las que contiene el art. 6.º, modificadas por el decreto que hoy se publica, y que se contrae

á las prevenciones que han de observarse con los periódicos y demás publicaciones políticas.

Antes, sin embargo de proceder á aplicarlas, es conveniente que V. S. se dirija á los directores y propietarios de dichos periódicos y publicaciones á fin de excitar su patriotismo con el propósito de que no susciten obstáculos al Gobierno, ni alienten en modo alguno la rebelión. La gravedad de las actuales circunstancias y los deberes que ellas imponen á todos acaso les muevan á acceder á una excitación de ese género y entonces será excusado aplicar dicha ley y el decreto á que me refiero; pero si esto no sucede, no debe vacilar V. S. en hacerlo con todo el rigor á que son acreedores los que, disfrutando una libertad sin límites y en medio de las mas amplias garantías, pudieron defender sus convicciones, y han abandonado, sin embargo el campo de las contiendas legales y pacíficas para lanzarse á los azares de la lucha armada. A pesar de ello, V. S. notará que en este punto el Gobierno de la República solo desea el castigo de los actos que tienden á auxiliar la guerra civil, garantizando por lo demás de una manera absoluta la defensa de todas las creencias y de todos los principios políticos.

El art. 7.º de la ley de Orden público antes citada exige de V. S. también particular reflexión para aplicarlo. Deben ser objeto de las reglas que en el mismo se marcan los ciudadanos que cooperasen directamente al éxito de cualquiera movimiento insurreccional; respecto de aquellos que indirectamente lo favoreciesen, ó cuya permanencia en localidad determinada pudiera considerarse como un peligro para el orden público, el art. 8.º de la ley de 1870 es bien explícito y V. S. debe atenerse á lo que él determina; advirtiéndole, sin embargo, cuán oportuno sería que los ciudadanos á quienes se haga objeto del mismo sean trasladados á puntos en los cuales no puedan fácilmente provocar, ni contribuir á que se provoque conflicto alguno.

En la circular que dirigí á V. S. con fecha del 10 de Agosto llamaba su atención sobre el artículo 180 de la ley de Ayuntamientos, aplicable á estos cuerpos populares y á las Diputaciones de provincia; artículo por el cual se faculta al Gobierno para suspender los individuos de unos y de otras, siempre que cometiesen extralimitación grave con carácter político.

Tenga muy en cuenta V. S. dicho art. 180 y la circular á que me contraigo, en virtud de cuyas disposiciones, y usando á mayor abundamiento si fuese preciso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo por las Cortes, no deberá tolerar que los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales sean una rémora para los planes del Gobierno, oponiéndoles dificultades con ventaja de la insurrección carlista, ó utilicen su autoridad y sus medios para favorecer cualquiera rebeldía. La índole y el ca-

rácter de las medidas cuyo empleo se determina en esta circular harán comprender á V. S. cuán necesaria es la mayor discrecion y la más exquisita prudencia, á la par que el mas viril entusiasmo y la mas constante actividad para aplicarlas. No se trata de una tiranía ciega y sistemática, ni tampoco de cohibir por mero capricho la voluntad y el libre albedrio de los ciudadanos; no se trata de sacar á salvo de enmedio de las borrascosas luchas de la política intereses exclusivos ó instituciones de partido; ni se trata de sacrificar en beneficio de estas instituciones y para el monopolio de aquellos intereses la libertad y el derecho. Se trata de algo que es mas grande, de algo que es mas noble y mas digno, de algo que es mas generoso y mas levantado.

Se trata de apelar á todos los medios de defensa, y no de encerrarse dentro de los procedimientos ordinarios; se trata de apelar á todas las formas de combate, y no de limitarse á las formas regulares de gobierno: se proyecta organizar la lucha contra la lucha; se proyecta dirigir el golpe contra el golpe, y deshacer, á virtud de una acción instantánea, unánime y poderosa, las fuerzas de un enemigo que aspira á ser temido y que es ya implacable.

No estamos llamados los hombres de este Ministerio á dirigir únicamente la acción administrativa del país: nuestro destino es hoy también organizar la batalla: no venimos solo á gobernar; venimos á combatir, y en este campo abierto de la lucha, y en este palenque de la violencia, á no consentir que las conquistas del siglo XIX, el progreso de nuestra patria y la libertad de Europa sucumban á los pies de sus mas encarnizados enemigos.

Esa, y no otra, es nuestra misión. Ese carácter, y no otro, tienen nuestras medidas, que son medidas de guerra.

Representamos aquí, mientras la opinion nos mantenga en este puesto, la lucha de todas las tradiciones liberales de nuestro pueblo contra todos los propósitos de tiranía; representamos aquí la causa del progreso humano contra el fanatismo y contra la opresión; representamos aquí la libertad de la conciencia contra las imposiciones del espíritu teocrático; representamos aquí los intereses creados durante medio siglo bajo la bandera de la revolución contra otros intereses condenados ya por el derecho, condenados por la voluntad de los pueblos y condenados por la historia. Vamos á salvar esos intereses; vamos á salvar los derechos de la Nación y la libertad de los ciudadanos; vamos á salvar el dogma democrático, y vamos á salvar la República, que es hoy la única solución de la libertad, y la última esperanza del orden amenazado de una y otra parte por todas las impacencias y por todos los egoísmos. No queremos una República en que la anarquía impere, en que la Autoridad no haga res-

petables sus fueros, y en que los pueblos no disfruten de la paz y del sosiego que tan necesarios son para su progreso; pero no queremos tampoco que esta patria tan desgraciada sea el pedestal de una reacción hecha á nombre de principios políticos que repugna al buen sentido, y de delirios teocráticos que condena nuestro tiempo con enérgica y severa condenación.

V. S., pues, al aplicar las medidas que se le aconsejan, debe tener muy en cuenta el espíritu que las anima, que es el de combatir todo lo que tienda á la destrucción de las libertades públicas, á la perturbación del orden y á que se altere la tranquilidad de los pueblos. Vengan de donde vinieren las rebeldías, ellas son nuestro mas encarnizado enemigo, y hay que destruirlas; vengan de donde vinieren la sumisión y el apoyo, ellos son nuestros mas firmes auxiliares, y hay que aceptarlos; que cuando se levanta una bandera tan amplia, bajo sus generosos pliegues caben todos los que se propongan á una sostener la República y el orden.

En cuanto á la manera de aplicar las medidas que á V. S. se dictan, del mismo modo que en la resolución de todos los asuntos que á V. S. se presentasen respecto al orden público, á la tranquilidad y reposo de los pueblos de esa provincia, y á la represión y castigo de cualquier tentativa sediciosa, obrará V. S. de acuerdo con la Autoridad militar. Es deseo, y deseo firmísimo del Gobierno, que reine entre ambas Autoridades la mas completa armonía, á cuyo objeto y al deber de patriotismo que envuelve debe sacrificarse toda consideración que no sea fundada y todo motivo que no sea poderoso; no olvidando jamás cuán preciso se hace en momentos como los presentes, que son de suprema angustia, evitar conflictos, allanar obstáculos é impedir dificultades que en suma sólo podrían venir y desenvolverse en daño de la República y en daño de la libertad.

El art. 12 de la ley de Orden público, por lo demás, determina en qué circunstancias y en qué forma podrá resignar V. S., si llegara el caso de hacerlo, el mando de esa provincia en la Autoridad militar. Despues de este acto, á V. S. sólo podrá restarle auxiliar á dicha Autoridad en lo que al orden público se refiera, conservando no obstante la que hoy tiene y toda la que hoy le compete en la esfera administrativa.

El celo é inteligencia con que ha dado V. S. cumplimiento á mis anteriores disposiciones me dan la seguridad de que V. S. comprenderá la importancia de la misión que hoy está llamado á desempeñar, y de que el pensamiento y los deseos del Gobierno han de ser fielmente secundados sin dudas ni debilidades de ningún género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 219.

Habiéndose presentado en el pueblo de Cardenajimeno dos hombres armados de trabucos y revolvers que se titulaban carlistas, y llevándose dos yeguas de la pertenencia de D. Plácido Escribano y Luis Palacios de aquella vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan al Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital. Burgos 6 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de los titulados carlistas.

El uno alto, cariseco, con toda la barba, sombrero bajo negro, con levita, y debajo como una blusa parda, pantalon oscuro y mallorquinas. El otro bajo, chaparro, con toda la barba, gorra de paño, chaqueton de sayal, pantalon claro, calzado bajo.

Señas de las yeguas.

Una roja de once años, siete cuartas próximamente de alzada, con un bullo en el lomo, calzada del pie izquierdo Otra de pelo moreno, siete cuartas próximamente de alzada, de cinco años, sin herrar, y sin crin.

Circular núm. 220.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos cuyas señas se insertan al pie de esta circular, que armados de revolvers, trabucos y espadas y titulándose carlistas se llevaron dos yeguas de la pertenencia de Francisco Fuente y Dionisio Castrillo vecinos de Rubena la noche del nueve de Agosto último, y caso de ser habidos los pongan á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital.

Burgos 6 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas de los titulados carlistas.

Jóvenes de 20 á 22 años, vestían boinas blancas, blusas y bombachos.

Circular núm. 221.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santivañez Zarzaguda el mozo Pedro Rodríguez Fernández, quinto perteneciente á la reserva de este año, al que con tal motivo se le ha declarado prófugo, y cuyas señas se expresan al pie de esta circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi auto-

ridad procedan á la busca y captura del referido mozo, y caso de ser habido le pongan á disposición del Alcalde del mencionado pueblo.

Burgos 19 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Señas.

Hijo de Pedro, edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos entreaules, nariz regular, barba nada, pelo rojo, boca regular y color bueno.

Circular núm. 222.

Habiendo desertado el quinto de la reserva Ignacio Gonzalez Martin, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Burgos 22 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Media filiacion del quinto Ignacio Gonzalez Martin.

Hijo de Felipe y Paula, natural de Acedillo, provincia de Burgos, vecindado en La Piedra, partido de Villadiego, de 20 años de edad, pelo negro, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz regular, barba clara.

Circular núm. 223.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Infantería de Navarra Pio Santos Marin, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo ponga á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Burgos 22 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Media filiacion del soldado Pio Santos Marin.

Hijo de Matias y de Jacinta, natural de Tardajos, provincia de Burgos, de 25 años de edad, estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos rojos, nariz regular, barba lampiña, color sano.

Circular núm. 224.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuya relacion se inserta á continuación, correspondientes todos al partido judicial de esta Capital, los cuales se hallan en descubierto con el presupuesto de gastos carcelarios, dispon-

drán dentro del plazo de 8 días que sean satisfechas en tantas cantidades adeudan, en la inteligencia de que trascurrido el plazo fijado ordenaré que se proceda contra ellos por desobedientes.

Burgos 20 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

Relacion de las cantidades que se hallan adeudando los pueblos del partido judicial de esta Ciudad por sus cuotas de atenciones carcelarias del último año económico de 1872 á 1873.

POBLOS.	Pesetas. Cén.
Agés	28,13
Alvillos	17,63
Arcos	62,25
Arlanzon	39
Atapuerca	41,65
Avellanosa del Páramo	125,38
Barrios de Colina	30,75
Buniel	39,38
Cabia	199,75
Carcedo de Burgos	27,75
Cardenadizo	44,25
Cardenagimeno	165,75
Cardenuela Riopico	44,70
Cayuela	24,75
Celada del Camino	28,50
Celadilla Sotobrin	97,75
Cubillo del Campo	14,25
Cueva de Juarros	34,13
Frandovinez	28,50
Fresno de Rodilla	80,75
Galarde	17,63
Gamonal	92,50
Huermeces	103,75
Ibeas de Juarros	42,37
Isar	31,87
La Nuez de Abajo	20,25
La Molina de Ubierna	159,57
Las Celadas	87,12
Las Quintanillas	36
Las Revolvedas	89,25
Lodoso	99,87
Los Ausines	206,12
Los Tremellos	48,75
Mansilla de Burgos	82,87
Marmellar de Abajo	85
Marmellar de Arriba	65,87
Mazuelo	30,75
Medinilla	10,50
Modubar de la Emparedada	95,62
Ontomin	148,75
Ontoria de la Cantera	103,74
Ormaza	104,12
Ormazas (Las)	42
Ornillos del Camino	106,25
Orbaneja Riopico	119
Palacios de Benaber	33,38
Palazuelos de la Sierra	133,87
Pedrosa Rio Urbel	31,50
Quintanadueñas	31,88
Quintanaortuño	116,87
Quintanapalla	27,37
Quintanilla Pedro Abarca	13,12
Quintanilla Morocisla	174,25
Quintanilla Somuño	112,50
Rabé de las Calzadas	30,75
Renuncio	24
Revilla del Campo	141,25
Revillaruz	193,38
Riocerezo	146,62

Rioseras	153,75
Ros	136
Rubena	25,88
Saldaña de Burgos	85
Salguero de Juarros	28,15
San Adrian de Juarros	29,65
San Mamés de Burgos	28,88
San Pedro Samuel	56,26
Santa Cruz de Juarros	272
Santa María Tajadura	45
Santivañez Zarzaguda	384,63
Santovenia	112,62
Sarracin	17,62
Sotopalacios	21,75
Sotragero	19,50
Susinos	140,25
Tardajos	135,69
Tobes y Rahedo	150,87
Urrez	24,75
Ubierna	206,13
Villafria de Burgos	117,50
Villagonzalo Pedernales	225,25
Villagutierrez	15
Villalvilla junto á Burgos	24
Villamel de la Sierra	129,63
Villanueva Rio Ubierna	55
Villariego	153
Villarmero	12
Villarmentero	13,12
Villasur de Herreros	35,63
Villaverde Peñaorada	82,68
Villavieja	131,75
Villayerno	21,58
Villayuda ó la Ventilla	24
Villorajo	21
Villorove	39,75
Zalduendo	65,74
Zumel	95,62

Descubiertos de años anteriores.

Isar, del año de 1869-70	159,37
Idem del de 1870-71	148,75

Burgos 19 de Setiembre de 1873.—
El Alcalde, Federico Fernandez Izquierdo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nacion,

A los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, á los Jueces municipales de este partido y á los Agentes de la policia judicial del mismo hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Francisco Alvarez Rayon, soltero, natural y vecino de Torneller, en la provincia de Oviedo, hijo de Rosendo y Ramona, labrador, de veinte y tres años de edad; Antonio Molina Perez, natural de la villa de los Barrios y vecino de Algeciras, en la provincia de id., hijo de Luis y Maria, de estado casado, jornalero, de treinta y cuatro años; Gregorio Gallego Marinero (a) Moradio, natural y vecino de La Villanueva de Gomez, provincia de Avila, hijo de Felipe y Antonia, de

estado viudo, jornalero, de cuarenta y cuatro años; José del Moral Garcia, natural y vecino de Antequera, provincia de Málaga, hijo de José y Francisca, de estado casado, barbero, de cuarenta y cuatro años, y Francisco Perez Granel, natural y vecino de Aljimia de Almonacid, en la provincia de Castellon, hijo de Francisco y de Carmela, de estado soltero, labrador, de diez y siete años de edad, por haberse fugado en el dia de ayer del Presidio de esta Capital, en donde se hallaban extinguiendo sus respectivas condenas; y mediante á no haber sido capturados he acordado se libre la oportuna requisitoria, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia para que por los Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia, Jueces municipales de este partido y demás Agentes de la policia judicial se proceda al llamamiento, busca, detencion y segura conduccion á este Juzgado de los repetidos Francisco Alvarez, Antonio Molina, Gregorio Gallego, José del Moral y Francisco Perez, poniéndolos á mi disposicion para acordar la providencia correspondiente. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa,

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Fernandez Rodriguez (a) Nevera y D. Ruperto Blanco y demás que componian la partida carlista hasta el número de ochenta ó noventa hombres, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria, advertidos de que de no verificarlo se les declarará rebeldes y parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de la Nacion exhorto y suplico á todas las autoridades de policia judicial la busca, captura y remision á este Juzgado con seguridad de los sugetos que componian dicha partida la cual venia armada de fusiles y carabinas, con boinas á la cabeza.

Dada en Salas de los Infantes á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Calderon.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA POPULAR
DE BURGOS.

D. Federico Fernandez Izquierdo, Alcalde popular de Burgos,

Hago saber: que he dispuesto, de acuerdo con la Comision municipal de Abastos, con el objeto de que esten perfectamente limpios y aseados los locales que en el Matadero publico se destinan al rastro de ovejas desde San Miguel de Setiembre hasta Navidad, que la matanza de dichas reses se verifique en los viernes de la expresada temporada desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, quedando depositada la carne en el Matadero bajo la guarda y custodia del conserje para que pueda venderse en los sábados.

Burgos 18 de Setiembre de 1873.
—Federico F. Izquierdo.

Anuncios particulares.

Sociedad de Artesanos de Socorros
mútuos de Burgos.

La Comision de Gobierno de la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Burgos pone en conocimiento del público que ha tenido necesidad de recoger al Procurador D. Fermin Aranzana el poder que le tenía conferido. En su virtud, las personas que tengan negocios pendientes con dichos Establecimientos se abstendrán de entenderse con el citado Procurador.

Burgos 16 de Setiembre de 1873.—
El Presidente, Próspero Gallardo.—
P. A. D. L. C., Joaquin Garcia Monreal.

ARRIENDO

DE

MONTANERA Y PASTOS

DEL MONTE NEGRERO,

radicante en Cubillo del Campo.

La persona ó personas á quienes conviniere tomar en arriendo para sus ganados el aprovechamiento de bellota y excelentes pastos de este monte, pueden tratar con su dueño, que vive en esta Capital, calle de Nuño Rascara, núm. 16, cuarto 3.º

Se arrienda un molino harinero con dos piedras corrientes y la limpia, sito en el término de Palenzuela sobre las aguas del rio Arlanza, propiedad de D. José Maria de Orense. Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden pasar y tratar con D. Santos Yaguez, vecino de dicho pueblo. 2—2